



San Luis Potosí, San Luis Potosí, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver en los autos del expediente 1889/2022, relativo al procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida y nombramiento de representante legal, promovidas por **Verónica Vargas Rivera** por su propio derecho y respecto de su hijo **Alan Michel Martínez Vargas**;

RESULTANDO

ÚNICO. Antecedentes

Mediante escrito recibido en diecinueve de octubre de dos mil veintidós, compareció **Verónica Vargas Rivera** por su propio derecho a promover la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas y nombramiento de representante legal, en relación con su hijo **Alan Michel Martínez Vargas**, por lo que en esa medida señaló los hechos que dieron origen a su petición, exhibió los documentos en que sustenta su derecho y citó las disposiciones legales que consideró aplicables.

En proveído datado en veinte de octubre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el procedimiento que nos atañe, al advertir que la parte interesada cumplió con los datos de información requeridos por el numeral 9 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí; admitiéndose de igual forma las probanzas ofertadas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza; se ordenaron diversas diligencias para mejor proveer, asimismo, se ordenó la publicación de edictos conforme a la ley especial y se requirió a la parte accionante para que proporcionara el domicilio de los posibles terceros interesados en este procedimiento.

Consta en autos la debida publicación de edictos, *asimismo, la inexistencia de persona alguna a la que le sobrevenga interés jurídico en el presente procedimiento; finalmente, recibidos los medios de prueba que se estimaron oportunos para el presente procedimiento, se citó para resolver, y,*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la tramitación de las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto por los artículos 49, fracción I, y 50 BIS fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en relación con el ordinal 5 Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Vía

La vía en la que se tramitó el presente negocio fue la correcta, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 13 a 20 de Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se contempla un procedimiento especial para la emisión de la declaración de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presuma, a partir de indicio, así como el nombramiento de representante legal.

TERCERO. Legitimación procesal

La legitimación de la parte promovente quedó acreditada en autos, en tanto que compareció por sí misma a fin de que se hiciera de declaración de la

existencia de un derecho, además de hacerlo como madre de la persona cuyo paradero se desconoce; lo anterior, conforme al artículo 6, fracción I, de la ley especial de la materia.

CUARTO. Estudio de la pretensión

Conforme a la finalidad de las normas contempladas en la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, el procedimiento de declaración especial de ausencia tiene como objeto reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

Para tal efecto, el procedimiento se rige por diversos principios, a saber, celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, intermediación, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

En el contexto jurídico que antecede, la parte interesada **Verónica Vargas Rivera** compareció ante esta autoridad con la pretensión de que se reconociera legalmente la ausencia de **Alan Michel Martínez Vargas**, quién es su hijo y se encuentra desaparecido desde el **veintiséis de julio de dos mil veintiuno**, solicitando se le nombrara representante legal del ausente y se otorgara la protección del patrimonio de la persona desaparecida, concediéndose la entrega de los bienes de esta última, con la facultad de ejercer actos de administración y dominio para los fines señalados por la ley; proporcionando para ello los datos necesarios de información para los efectos de la Declaración Especial de Ausencia, conforme a lo exigido por el artículo 9 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

Para acreditar su dicho, la parte interesada ofertó, entre otros, los medios de convicción consistentes en:

a) Acta certificada de nacimiento expedida por la Directora del Registro Civil en el Estado, de **Alan Michel Martínez Vargas**, con fecha de nacimiento seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, bajo el acta mil doscientos once, de fecha cinco de noviembre del mil novecientos noventa y siete.

b) Constancia de la Clave Única del Registro de Población (CURP) de **Alan Michel Martínez Vargas**, de fecha *veintiséis de septiembre de dos mil veintidós*, expedida por el Secretario de Gobernación Licenciado Adán Augusto López Hernández.

c) *Copia Simple de la Credencial de Elector de Alan Michel Martínez Vargas*, expedida ante el Instituto Federal Electoral.

d) *Copia Simple de la Cartilla Militar de Alan Michel Martínez Vargas*, expedida por la Secretaria de la Defensa Nacional,

e) *Copia simple del oficio 83715 derivado del expediente CNDH/1/2021/11613/OD*, expedido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

f) *Copias simple de la denuncia que obra en la Carpeta de Investigación D-I/54400/20219936/2021*, expedida por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad para la búsqueda de personas desaparecidas con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.



g) Recibo de Agua de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, expedido por el Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y Servicios conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS).

i) Recibo de nómina expedido por la empresa MYSI Mantenimiento y Soluciones Industriales de fecha quince de julio de dos mil veintiuno.

Se tiene que la denunciante sustancialmente relató que es madre de **Alan Michel Martínez Vargas**, quien nació el **seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete**, con CURP **MAVA970906HSPRRLO2**, quien tenía la ocupación hasta el día de su desaparición de empleado en la empresa "**MYSI Mantenimiento y Soluciones Industriales**", la cual se ubica en **Avenida Industrias número 3330, Zona Industrial Urbana, CP. 78395, San Luis Potosí, S.L.P.**, en donde realizaba actividades que tienen por objeto la edificación (construcción de obras), como servicios de electricidad, albañilería, pintura, entre otros, que estableció su último domicilio en **calle Río Volga número 155, Colonia Arbolitos, en el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.**, teniendo hasta el día de su desaparición el estado civil de soltero, que desconoce su hijo **Alan Michel Martínez Vargas** contaba con seguro social, tampoco, se si tenía adeudos con alguna institución bancaria o crediticia. Además que, la última vez que vio a su hijo, **Alan Michel Martínez Vargas**, fue **el lunes veintiséis de julio de dos mil veintiuno**, ese día, como a las 10:30 pasó su primo **Rodolfo Torres Zapata** a la casa ubicada en **Calle Río Volga número 155, Colonia Arbolitos, de esta Ciudad**, ya que éste trabaja en la misma empresa que su hijo, y cada semana pasa por él para irse a trabajar juntos, en esta ocasión no salió a despedir a su hijo, siendo esta la última vez que vi a mi hijo, irían a trabajar al Municipio de Tonalá, Jalisco, y que durante el viaje mantuvo comunicación telefónica con su hijo **Alan**, ya que le marcó como a las 11:30 horas para preguntarle si ya habían salido de San Luis, a lo que le contestó que aún no, que estaba con los ingenieros **Humberto** y **Mireles**, los cuales le dijo, eran sus superiores, que como a las 22:30 horas le mandó mensaje vía whatsapp a su **Alan**, pero que la aplicación indicaba que no había recibido el mensaje, lo cual se le hizo extraño, pues él siempre recibe y contesta sus mensajes. Relata que como a las 23:00 horas le habló al número **4443115499**, con el **Ing. Mireles** para preguntarle por el paradero de su hijo y su primo, el cual dijo no saber nada, que él ya había llegado a Guadalajara y que las otras personas, entre las que se encontraba **Alan Michel Martínez Vargas** aún no llegaban, no sabiendo cuántas personas iban en compañía de su hijo y de su primo. Pero a las 00:30 horas del día **veintisiete de julio de dos mil veintiuno**, le volvió a llamar al ingeniero, quien solo le dijo que, estuvo buscando algún accidente, pero que no había algún otro ocurrido.

Procediendo a llamar al número **4444438381** propiedad del **Ing. Humberto**, el cual le comentó que se dirigía a Lagos de Moreno, cuando supiera algo le iba a informar, como a las 17:00 o 18:00 horas del día veintisiete de julio de dos mil veintiuno, habló con el **Ingeniero Mireles**, quien le informó que habían detenido a su hijo **Alan** y a su primo **Rodolfo, Calep, Israel** y a otras tres personas de las cuales desconoce su nombre y que el motivo de la detención fue porque aparentemente se metieron a robar a un Oxxo, que les habían encontrado un kilo de marihuana y un arma hechiza, mencionando que de ello salió una nota periodística, pero al encontrar la nota, se dio cuenta, solo aparecen su primo **Rodolfo Torres**, un señor que pertenece a Lagos de Moreno y otro muchacho, pero no estaba su hijo **Alan**. Dice que su tía **Rosario Zapata Hernández**, me enteré que, los padres de **Calep** se trasladaron a la Agencia del Ministerio Público de Lagos de Moreno, al ingresar se dieron cuenta que su hijo **Alan** y otros dos muchachos uno que se llaman **Israel** y otro muchacho del cual no se su nombre, no se encontraban detenidos ni había registro de ello, debido a esto la mamá de **Calep**, le pregunto a su primo **Rodolfo Torres**, ¿qué había pasado con los otros muchachos?, éste refirió en un principio no saber nada, después dijo que la

delincuencia organizada los tenía amenazados, que si decían algo, los iban a matar a todos y que a su hijo **Alan, Calep, Israel** y el otro muchacho, se los habían llevado a otro lado, sin especificar quienes se los llevaron, ni a donde; refiriendo que, donde estaba detenido lo tenían vigilando, por eso ya no dijo más, de esa forma fue como se enteró de la desaparición de su hijo **Alan Michel Martínez Vargas**. Por lo acontecido presentó y suscribió la denuncia por la desaparición de su hijo **Alan Michelle Martínez Vargas**, la cual se inició el veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, la Carpeta de Investigación con número **D-1/54400/2021** ante la Agencia del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, con sede en la **Ciudad de Guadalajara, Jalisco**, sin que hasta la fecha hayan avanzado las investigaciones para dar con su paradero y localización.

Probanzas que por tratarse de documentos públicos y privados, conforme a lo dispuesto en los artículos 280, fracción II, III, 323, fracción II y VIII, 330, 331 y 332, de la Ley Adjetiva Civil, se les otorga pleno valor probatorio, atento a lo establecido en el arábigo 388 y 392 del ordenamiento legal en consulta, al haber sido expedidas por funcionario Público en ejercicio de su función y no haber sido objetadas, siendo suficientes para justificar el parentesco que existe entre la compareciente y **Alan Michel Martínez Vargas**; de igual forma, las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se tuvo conocimiento de su desaparición; *asimismo, los datos relativos a la situación jurídica de la persona desaparecida.*

Por su parte, el artículo 7 de la ley especial de la materia, dispone que el procedimiento puede solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia de desaparición, el reporte o la presentación de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos u otro organismo protector de los derechos humanos. Supuesto que en la especie se actualiza, pues la documental que se exhibió al escrito inicial, consistente en las copias certificadas de la Carpeta de Investigación **D-1/5400/2021** por la Agencia del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas con sede en la Ciudad de Guadalajara Jalisco, es decir, que la fecha en que se puso la denuncia de desaparición fue el día **veintinueve de julio de dos mil veintiuno**, mientras que la presentación de este procedimiento especial fue el **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, por tanto, es evidente que se actualiza la norma prevista en el numeral aquí citado.

Luego, acorde con las constancias que obran en el expediente, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos por la promovente en cuanto a la desaparición de **Alan Michel Martínez Vargas**.

Precisa mencionar que a la fecha no se tiene noticia sobre la aparición con vida de **Alan Michel Martínez Vargas** o de su fallecimiento; tampoco se tiene noticia de alguna oposición respecto al presente asunto.

Ello, a pesar de que se publicaron los edictos y los avisos correspondientes en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"** y la **Página Electrónica del Poder Judicial del Estado** y en la de la **Comisión Estatal de Búsqueda**; sumado a que a la fecha han transcurrido más de quince días desde su última publicación, en términos del numeral 17 de la Ley Especial.

Asimismo, se encuentra justificada la relación de parentesco entre **Verónica Vargas Rivera** con **Alan Michel Martínez Vargas**, sin que persona legítima se haya opuesto al presente trámite.

Sumado a lo anterior, en fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, fue notificado personalmente el tercero interesado **José Luis Martínez Solís**, padre del ausente **Alan Michel Martínez Vargas**, todo lo actuado en el presente juico, sin manifestar oposición respecto al presente trámite.



QUINTO. Decisión

En mérito de lo expuesto, con apoyo en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se declara procedente el procedimiento especial sobre declaración de ausencia y nombramiento de representante legal promovido por **Verónica Vargas Rivera**.

Por consiguiente, se reconoce la ausencia de **Alan Michel Martínez Vargas**, como persona desaparecida.

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, en términos del artículo 21 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

En el entendido de que, si **Alan Michel Martínez Vargas** fuera localizado con vida o se pruebe que sigue con vida, en caso de existir pruebas que acrediten fehacientemente que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de éstos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición; esto, conforme al ordinal 29 de la legislación en cita.

Por último, cabe señalar que, como lo dispone el artículo 31 del propio ordenamiento, **la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes**, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

SEXTO. Efectos

En atención a lo previsto en el artículo 19 de la ley especial de la materia, la presente resolución debe incluir los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares; por tanto, procede el análisis de los efectos precisados en el ordinal 20 de la referida legislación:

I. Reconocimiento de ausencia

Se decreta la declaración de ausencia de **Alan Michel Martínez Vargas**, a partir del **veintiséis de julio de dos mil veintiuno**, fecha en la que fue visto por última vez por su madre.

II. Garantizar la conservación de la patria potestad y fijación de los derechos de guarda y custodia

De los hechos relatados por la parte solicitante, no se advierte que **Alan Michel Martínez Vargas**, se encontrara ejerciendo dichos derechos; por tanto, no se hace pronunciamiento especial al respecto.

III. Protección del patrimonio

Se declara la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que **Alan Michel Martínez Vargas** hubiera tenido a su cargo al momento de su desaparición, esto es, el **veintiséis de julio de dos mil veintiuno**, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como los bienes sujetos a hipoteca.

IV. Acceso al patrimonio

Se faculta al representante legal para que, previo control judicial, tenga acceso al patrimonio de **Alan Michel Martínez Vargas** desde antes de la fecha de su desaparición; de igual forma, se le faculta para gestionar, ante la autoridad o instituciones competentes, la entrega de aquellos bienes o recursos económicos propiedad de **Alan Michel Martínez Vargas**, que conforme a la ley aplicable le puedan ser entregados o suministrados sin la necesidad de que exista certeza o presunción de muerte de aquél.

Además, conforme lo dispone el ordinal 27 de la ley especial de la materia, transcurrido un año desde que se emite la resolución de declaración especial de ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar la venta judicial de bienes de **Alan Michel Martínez Vargas**, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

V. Seguridad social

Aquellos familiares de **Alan Michel Martínez Vargas** que, conforme a la ley aplicable sean sus derechohabientes, podrán continuar disfrutando de todos los derechos y beneficios aplicables al régimen de seguridad social que en su caso éste tuviera, derivado de una relación de trabajo hasta antes de su desaparición.

VI. Suspensión provisional de actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos

Se suspende de forma provisional cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es **Alan Michel Martínez Vargas**, hasta en tanto esta Autoridad comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

VII. Inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades

Para el caso de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad a cargo de **Alan Michel Martínez Vargas**, se declara la suspensión temporal de las mismas, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, hasta en tanto este órgano jurisdiccional comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

VIII. Nombramiento de representante legal

Tomando en consideración que no hubo oposición a la solicitud de la promovente y tampoco se advirtió que se encuentre jurídicamente impedida para ello, se nombra a **Verónica Vargas Rivera** como representante legal de su hijo **Alan Michel Martínez Vargas**, con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

En el entendido de que la persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo; además, deberá actuar apegada a las reglas del albacea en términos del Código Civil del Estado, particularmente lo dispuesto en sus ordinales 1555 y 1556, que le impiden gravar, hipotecar o dar en arrendamiento por más de un año los bienes de la persona desaparecida, sin consentimiento de quienes tengan derecho a heredar.



La representante legal tiene la obligación de elaborar el inventario de los bienes de **Alan Michel Martínez Vargas**.

Igualmente, la representante legal podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia.

Sin perjuicio de que, en caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que el cargo de representante legal termina por cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.
- b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional.
- c) Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida.
- d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los numerales 22, 23 y 24 de la legislación especial de la materia.

Consecuentemente, al quedar firme esta determinación, deberá realizarse actuación judicial formal ante la presencia de la persona juzgadora, en la que la representante legal designada deberá aceptar y protestar legalmente el cargo conferido; actuación en la que se hará de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación.

IX. Aseguramiento de la personalidad jurídica

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de **Alan Michel Martínez Vargas**. De esa forma, será por conducto de la nombrada representante legal que **Alan Michel Martínez Vargas** continuará con personalidad jurídica. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades, tomando en consideración los efectos de la presente resolución.

X. Percepción de las prestaciones

Aquellos familiares de **Alan Michel Martínez Vargas** que, conforme a la ley aplicable, sean sus derechohabientes, podrán percibir las prestaciones que éste recibía con anterioridad a su desaparición.

XI. Disolución de la sociedad conyugal

De los documentos aportados por la solicitante, se advierte que el régimen patrimonial del matrimonio celebrado entre la promovente y **Alan Michel Martínez Vargas** se estableció bajo el régimen de separación de bienes, por tanto, sobre este rubro resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno.

XII. Disolución del vínculo matrimonial

De igual forma sobre este punto no existe pronunciamiento ya que conforme a las aseveraciones de la compareciente **Alan Michel Martínez Vargas** no se encuentra casado.

XIII. Las que el Órgano Jurisdiccional determine

Este juzgado estima necesario precisar que, con la presente declaración de ausencia se protegen los derechos laborales de la persona desaparecida, para que, en el supuesto de que éste fuere localizado con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición, recuperando su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable; además, en caso de existir, deberán suspenderse los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 25 de la ley especial de la materia.

XIV. Las demás aplicables previstas en la legislación civil, familiar y de los derechos de las víctimas

Toda vez que **Verónica Vargas Rivera y José Luis Martínez Solís**, es madre y padre de la persona desaparecida, se determina que las autoridades estatales y municipales deberán, conforme a sus atribuciones, darle el trato de víctima con relación a los actos en que intervenga y que estén vinculados con la persona declarada ausente en mención, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Oficios de comunicación

Como lo establece el artículo 19 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se instruye a la Secretaría de este Juzgado, para que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, mediante oficio remita la certificación respectiva a la Dirección del Registro Civil del Estado y a la **Oficialía correspondiente**, a fin de que, en un término no mayor a tres días, haga la inscripción de la declaración especial de ausencia en el acta de nacimiento de **Alan Michel Martínez Vargas**, ocurrido el seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, registrada ante la Oficialía Primera de Registro Civil de San Luis Potosí, S.L.P., bajo el acta **mil doscientos once**, en cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

De igual forma, una vez que quede firme la presente resolución, con copia certificada de la misma gírese oficio a la Agencia del Ministerio Público que actualmente conoce de la carpeta de investigación respecto a la desaparición de **Alan Michel Martínez Vargas**, para hacerle saber su contenido, toda vez que se encuentra relacionada con esa Carpeta de Investigación. Además, hágase de su conocimiento que, como lo dispone el artículo 31 de la Ley especial, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Para los efectos precisados en el párrafo que antecede, también gírese oficio y remítase copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas.

Gírese oficio al director general del Registro Nacional de Población e Identidad de Personas, a efecto de que tome nota sobre la presente resolución y, en su caso, informe si se pretende realizar cualquier tipo de trámite relacionado con un cambio de situación jurídica de la persona desaparecida.



OCTAVO. Publicación

Una vez que esta sentencia quede firme, se ordena que la misma sea publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"; en la página electrónica del Poder Judicial del Estado; así como en la página de la Comisión Estatal de Búsqueda. Lo cual será realizado de manera gratuita, conforme al ordinal 19 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

NOVENO. Transparencia

Por otra parte, de conformidad con la circular 06/2020, signada por la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de 21 veintiuno de enero del 2020 dos mil veinte, se hace del conocimiento de las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que las sentencias definitivas, interlocutorias y cumplimiento de ejecutorias de amparo, en su caso, que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, a través de la difusión en la plataforma electrónica a que se refiere el numeral 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además, para que pueda permitirse el acceso a la información confidencial, sensible y a los datos personales que hagan a una persona física identificada o identificable, se requiere del consentimiento de la parte que acredite ser titular de la información, lo anterior sin perjuicio de la protección que por mandato constitucional se realice de oficio; asimismo, que con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, se publicarán el nombre y apellidos completos de los interesados en los asuntos jurisdiccionales que se mandan notificar por edictos, estrados, listas, así como en la página de internet del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

DÉCIMO. Notificación

Finalmente, se ordena notificar los **puntos resolutivos** del presente fallo a la promovente, conforme al artículo 4 de la ley especial de la materia; quedando a su disposición en la Subsecretaría de este Juzgado, una copia fotostática certificada de la misma a fin de que se imponga de todo su contenido.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 2, 5, 13, 14, 15 y 16 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, este juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO. El procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida, fue la vía idónea.

TERCERO. La parte promovente ocurrió a esta instancia con legitimación.

CUARTO. Se declara la ausencia por desaparición de **Alan Michel Martínez Vargas**, a partir del día veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

QUINTO. Esta declaración no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de **Alan Michel Martínez Vargas**, hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificado.

SEXTO. La presente declaración implica los efectos y medidas definitivas que se establecieron en el considerando sexto de esta resolución para proteger a la persona desaparecida y sus familiares.

SÉPTIMO. Se designa a **Verónica Vargas Rivera**, como **representante legal** de **Alan Michel Martínez Vargas**, en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución, juntamente con la protesta del cargo a que hace referencia.

OCTAVO. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, gírense los oficios de comunicación ordenados en el considerando séptimo.

NOVENO. De igual forma, una vez que esta sentencia quede firme, llévase a cabo su publicación en los términos ordenados en el considerando octavo.

DÉCIMO. Notifíquese.

Así, lo resolvió y firma Vanessa Odet Mejía Gracia, Jueza del Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos del Primer Distrito Judicial del Estado, quien actúa con Luis Alberto Ornelas Vázquez, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. (dos rubricas) -----

San Luis Potosí, San Luis Potosí, ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Agréguese escrito signado por **Citlalli Guerrero Trejo**, recibido el **veinticinco de septiembre del año en curso**.

Visto su contenido, toda vez que no se advierte inconformidad alguna respecto de la sentencia dictada el nueve de septiembre del presente año, dentro del término concedido para tal efecto, según se desprende de la certificación de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro; como lo solicita, se declara que la misma **ha causado ejecutoria**, en términos de lo dispuesto en los ordinales 411, fracción II, y 940 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 18 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

Consecuentemente, se manda cumplir en sus términos, particularmente los señalados en los considerandos *séptimo* y *octavo*, por tanto, se ordena llevar a cabo las siguientes determinaciones:

I.- Gírese atento oficio al **Director del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí** y a la **Oficialía Primera del Registro Civil de San Luis Potosí, San Luis Potosí**, juntamente con las copias certificadas de la *sentencia*, así como del *auto* que declara ejecutoriada dicha resolución que decretó la ausencia de **Alan Michel Martínez Vargas**, para que, en un término no mayor a tres días, realicen la inscripción de la declaración especial de ausencia en el acta de nacimiento **mil doscientos once**, registrada ante dicha oficialía.

II.- Gírese atento oficio a la **Agencia del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas en la ciudad de Guadalajara, Jalisco**, juntamente con las copias certificadas de la *sentencia*, así como del *auto* que declara ejecutoriada dicha resolución que decretó la ausencia



de **Alan Michel Martínez Vargas**, a efecto de hacerle saber su contenido, toda vez que la misma se encuentra relacionada con la carpeta de investigación **D-I/54400/2021** del índice de dicha dependencia. A su vez, hágase de su conocimiento que, la resolución en comento, no exime a las autoridades legalmente competentes de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada; esto, acorde a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Especial invocada.

En ese sentido, tomando en cuenta que dicha institución se ubica fuera de esta jurisdicción, de conformidad con los artículos 99 y 100 de la Ley Adjetiva Civil, gírese atento exhorto al **Juzgado Familiar en turno en Guadalajara, Jalisco**, para que, en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva a dar cumplimiento al presente proveído.

Se faculta al Juez exhortado, para que reciba promociones y emita todas y cada una de las actuaciones necesarias a fin de llevar a cabo lo aquí lo decretado. Se deja a disposición de la promovente y sus abogados autorizados el exhorto en comento para que lo reciban y, por su conducto y bajo su responsabilidad, lo hagan llegar a su destino para su debida diligenciación y, una vez cumplimentado, por el mismo conducto lo regresen a su lugar de origen.

III.- Gírese oficio a la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas**, juntamente con las copias certificadas de la *sentencia*, así como del *auto* que declara ejecutoriada dicha resolución que decretó la ausencia de **Alan Michel Martínez Vargas**, a efecto de hacerle saber su contenido. De igual forma, hágase de su conocimiento que, la resolución en comento, no exime a las autoridades legalmente competentes de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada; esto, acorde a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Especial en comento.

IV.- Gírese oficio al **Director General del Registro Nacional de Población e Identidad de Personas**, juntamente con las copias certificadas de la *sentencia*, así como del *auto* que declara ejecutoriada dicha resolución que decretó la ausencia de **Alan Michel Martínez Vargas**, a efecto de que tome nota sobre dicha resolución y, en su caso, informe si se pretende realizar cualquier tipo de trámite relacionado con un cambio de situación jurídica de la persona desaparecida.

V.- Llévase a cabo la publicación de la sentencia ejecutoriada que decretó la ausencia de **Alan Michel Martínez Vargas**, en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"**, lo cual deberá ser de forma **gratuita**, de conformidad con los artículos, 144, párrafo penúltimo, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y 27 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; en relación con el numeral 19 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, se deberá publicar el contenido de la sentencia en la página electrónica del **Poder Judicial del Estado**, y en la de la **Comisión Estatal de Búsqueda**; por tanto, gírese atento oficio al **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí**, a efecto de que, en auxilio de las labores de este Juzgado, realice la publicación electrónica en cita; esto, en términos del artículo 19, segundo párrafo de la Ley Especial de la materia.

Finalmente, toda vez que la sentencia dictada en el presente procedimiento ha causado ejecutoria, hágase del conocimiento de la promovente que, tiene expedito su derecho de comparecer a este Órgano Jurisdiccional **a solicitar que se vincule a algún organismo de seguridad social o a otro tipo de autoridad, dependencia o institución**, sobre los efectos de la presente

declaratoria de ausencia y que actúen conforme a sus atribuciones; esto, con la finalidad de evitar cualquier retraso indebido o injustificado, conforme a los principios de *máxima protección, celeridad y enfoque diferencial y especializado* que rigen dicha emisión de declaratoria de ausencia. **Notifíquese y cúmplase.**

Así, lo acordó y firma **Vanessa Odet Mejía García**, Jueza Especializada en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza **José David González Centeno**. Doy fe. (dos rubricas) ----

EL SUSCRITO **JOSE DAVID GONZALEZ CENTENO, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**----- **CERTIFICA** -----

QUE LAS PRESENTES **DOCE** FOJAS, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN **NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO**, ASÍ COMO EL PROVEÍDO DE **OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, MISMOS QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE **1889/2022** DEL ÍNDICE DE ESTE JUZGADO, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SOBRE DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE PERSONA DESAPARECIDA Y NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVIDAS POR **VERONICA VARGAS RIVERA**, POR SU PROPIO DERECHO, RESPECTO DE **SU HIJO ALAN MICHEL MARTINEZ VARGAS**, LAS CUALES FUERON DEBIDAMENTE COTEJADAS Y, EN FE DE LOS ANTERIOR, SELLO Y RUBRICO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A LOS **OCHO DIAS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.-

SECRETARIO DE ACUERDOS

LUIS ALBERTO ORNELAS VÁZQUEZ.

Para su publicación en el Poder Judicial del Estado de manera gratuita.

PRIMER DISTRITO JUDICIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO, S.L.P.
SECRETARIA